

Ciudad de México, a 29 de mayo de 2020

Expediente: CNHJ-GRO-1053/2019

Asunto: Se notifica resolución definitiva.

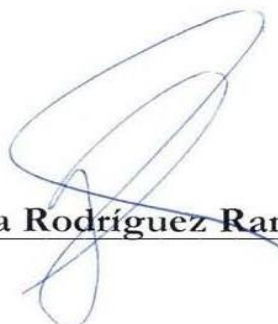
C. PEDRO MONTES OLIVARES
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 29 de mayo del año en curso (el cual se anexa a los presentes), en la que se resuelven definitivamente los autos del expediente citado al rubro, le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

UNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por e s t e medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi



Ciudad de México, 29 de mayo de 2020.

Expediente: CNHJ-GRO-1053/19

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-GRO-1053/2019** motivo del recurso de queja presentado por el **C. PEDRO MONTES OLIVARES** de fecha 25 de octubre de 2019, mismo que fue recibido vía correo electrónico, el cual se interpone en contra de los **CC. SAIDA REYES IRUEGAS, MARGARITA FLORES FLORES, AMADO ROQUE SALAZAR, JOSÉ LUIS VILLALVA ESTRADA, JUAN CORTEZ MARTÍNEZ** por presuntas conductas ilícitas y contrarias a los Principios y Estatutos de **MORENA**.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. La queja motivo de la presente resolución fue promovida por el **C. PEDRO MONTES OLIVARES**, en fecha 25 de octubre de 2019.

Como hechos de agravio el **C. PEDRO MONTES OLIVARES** manifiesta:

***“PRIMERO.** – El día 05 de octubre de 2019, siendo aproximadamente las diez de la mañana iba por la calle -----, estaba específicamente enfrente de la casa de **AMADO ROQUE SALAZAR**, medí cuenta que a fuera de su casa había muchas personas como unas 200 personas por lo cual a mí no se me hizo normal, así que le pregunte a uno de los señores, que estaban con ellos y me dijo que Presuntamente **SAIDA REYES IRUEGAS con su equipo MARGARITA FLORES FLORES, JOSÉ LUIS VILLALVA ESTRADA, AMADO ROQUE SALAZAR Y JUAN CORTES MARTÍNEZ** habían citado a los campesinos de las diferentes comunidades para ofrecerles abono a cambio de su voto.*

...

SEGUNDO. – Que presuntamente **CC. SAIDA REYES IRUEGAS, MARGARITA FLORES FLORES, AMADO ROQUE SALAZAR, JOSÉ LUIS VILLALVA ESTRADA, JUAN CORTEZ MARTÍNEZ,** dieron indicaciones para poder recoger el abono y que iba hacerlo entre las 4 a 5 de la tarde en el Aterrizaje a lado de la colonia reforma Lázaro Cárdenas de la ciudad Arcelia Guerrero y que tendrían que pagar \$ 120.00 pesos, ya que ese dinero era para pagar el traslado del abono, el cual fue entregado a **JOSÉ LUIS VILLALVA ESTRADA** en sus manos .

...

TERCERO.- Que presuntamente **CC. SAIDA REYES IRUEGAS, MARGARITA FLORES FLORES, AMADO ROQUE SALAZAR, JOSÉ LUIS VILLALVA ESTRADA, JUAN CORTEZ MARTÍNEZ,** de esta manera estuvieron entregando abono de la propiedad de SEGALMEX y que presuntamente varios campesinos fueron con sus vales para poder recibir el abono ya prometido por SEGALMEX, ya que se les habían dado estos vales desde julio, por las mismas personas de SEGALMEX, pero a estos se les fue negado y les dijeron que solo era para personas que estaban afiliadas a MORENA y que tenían que dar su voto.

...

CUARTO.- Que presuntamente **CC. SAIDA REYES IRUEGAS, MARGARITA FLORES FLORES, AMADO ROQUE SALAZAR, JOSÉ LUIS VILLALVA ESTRADA, JUAN CORTEZ MARTÍNEZ,** hicieron todo esto con la finalidad de llegar hacer **CONSEJEROS ESTATALES,** por que estuvieron en la tarde, noche y madrugada del mismo 20 de octubre 2019 en las comunidades del municipio de Arcelia y que presuntamente les entregaron \$250.00 (doscientos cincuenta pesos) a cada uno de las personas que fueron, lo que según era el pago del día de trabajo de las personas y a otros les daban una mochila escolar con útiles para sus hijos con el fin de asegurar el voto.”

Al momento de la interposición del recurso fueron anexados como medios de prueba los siguientes:

- **Del escrito promovido por el C. PEDRO MOTES OLIVARES:**

- **CONFESIONAL** a cargo de los **CC. SAIDA REYES IRUEGAS, MARGARITA FLORES FLORES, AMADO ROQUE SALAZAR, JOSÉ LUIS VILLALVA ESTRADA, JUAN CORTEZ MARTÍNEZ.**
- **PRUEBAS TÉCNICAS** consistentes en:
 - 10 (diez fotografías) las cuales van enumeradas del 1 al 10
 - **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la nota periodística de fecha 07 de octubre 2019, publicada en el periódico *despertar del sur*, con la que se comprueba que se hizo público, las acciones realizadas el día 5 de octubre de 2019 al entregar el abono a cambio de que votaran por ellos en las elecciones en el congreso distrital 01.
 - **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** Consiste en las presunciones lógicos jurídicas que favorecen la procedencia de la presente denuncia.
 - **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:**

SEGUNDO. DE LA ADMISIÓN Y TRÁMITE. La queja referida presentada por el **C. PEDRO MONTES OLIVARES**, se registró bajo el número de **Expediente CNHJ-GRO-1053/19** por acuerdo de admisión emitido por esta Comisión Nacional en fecha 29 de noviembre de 2019, en virtud de que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Estatuto de Morena, mismo que fue **notificado vía correo electrónico A LA PARTE ACTORA, así como A LA PARTE ACUSADA mediante correo postal**, los cuales fueron señalados por las partes para tal efecto.

TERCERO. DE LA RESPUESTA A LA QUEJA. Teniendo un periodo de cinco días hábiles a partir de la notificación, los **CC. SAIDA REYES IRUEGAS, MARGARITA FLORES FLORES, AMADO ROQUE SALAZAR, JOSÉ LUIS VILLALVA ESTRADA, JUAN CORTEZ MARTÍNEZ** remitieron escrito de respuesta a las imputaciones realizadas en su contra, en el cual se manifiestan en el mismo escrito, lo siguiente:

“Se objeta por cuanto a su alcance, valor legal y probatorio, las probanzas que ofrece el quejoso en su escrito de queja y que enumera bajo los números 1,2,3,4,5,6,7 y 8, toda vez que con dichas probanzas el quejoso no justifica por ningún motivo los hechos de la queja que hace valer ante esta autoridad intrapartidaria, ya que de ningún motivo

con ninguna probanza el quejoso puede acreditar que los escritos efectivamente violentamos sus derechos, toda vez que las pruebas que aportan son consideradas como indicios y en virtud de que los que las notas periodísticas y de medios de comunicación en materia electoral carecen de valor probatorio pleno y las documentales que ofrece y que relaciona como técnicas son insuficientes por sí solas para acreditar los hechos que se nos imputan.

*Máxime que las notas periodísticas sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos que a qué se refieren más no puede tener valor probatorio pleno sirve de aplicación el siguiente criterio emitido por el tribunal electoral del poder judicial de la federación bajo, **la jurisprudencia 38/ 2002 que como rubro lleva: NOTAS PERIODÍSTICAS.ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.***

Al momento de la interposición del escrito de respuesta fueron anexados como medios de prueba los siguientes:

- **CONFESIONAL** a cargo del **C. PEDRO MONTES OLIVARES**.
- **LA DOCUMENTAL**, consiste la credencial para votar con fotografía de cada uno de los suscritos, expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**.
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**.

CUARTO. DEL ACUERDO DE VISTA Y CITACIÓN A AUDIENCIAS. Mediante acuerdo de fecha 16 de enero del 2020, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia acordó dar vista al **C. PEDRO MONTES OLIVARES** del escrito de respuesta remitido por los **CC. SAIDA REYES IRUEGAS, MARGARITA FLORES FLORES, AMADO ROQUE SALAZAR, JOSÉ LUIS VILLALVA ESTRADA, JUAN CORTEZ MARTÍNEZ**, otorgando un periodo de tres días para que manifestara lo que ha su derecho conviniera.

Asimismo, se citó a las partes para acudir el día 10 de febrero de 2020 a la Sede Nacional de este Instituto Político, en virtud de llevar a cabo las audiencias previstas en el artículo 54 del Estatuto de MORENA.

QUINTO. De la audiencia de conciliación y de desahogo de pruebas y alegatos. Se citó a ambas partes a acudir el día 10 de febrero del 2020, a las

11:00 horas, para llevar a cabo las audiencias de ley contempladas en el procedimiento estatutario.

A dichas audiencias únicamente compareció la parte, actora el **C. PEDRO MONTES OLIVARES**, y por la **parte demandada NO comparece persona alguna** a pesar de encontrarse debidamente notificados. Por esta razón no es posible llevar a cabo la etapa conciliatoria, motivo por el cual se continúa con el procedimiento en la etapa correspondiente.

Se llevaron a cabo las siguientes etapas de las audiencias manteniendo así la garantía de las partes al debido proceso. Se desahogaron las pruebas ofrecidas y se manifestaron los alegatos de la parte actora conforme a lo asentado en el acta de audiencia, misma que fue firmada de conformidad por los asistentes presentes, y lo contenido en el registro en video, elementos que obran en el expediente físico de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del estatuto de MORENA, sin quedar promoción alguna por desahogar y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja presentada por el **C. PEDRO MONTES OLIVARES**, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica que, de configurarse, lesionarían el interés general de nuestro instituto político, así como las obligaciones que los militantes y dirigentes de MORENA tienen en el cumplimiento de sus tareas y de conducirse dignamente como miembros de nuestro partido en toda actividad pública.

Lo anterior, en relación con que el último hecho de agravio señalado por el promovente es de fecha 05 de octubre de 2019, siendo que fue presentada el día 25 de octubre de 2019, estando en tiempo considerando el criterio intrapartidario adoptado por esta Comisión Nacional, sobre que las quejas de carácter ordinario deben ser presentadas dentro de los 15 días hábiles subsecuentes a la comisión del mismo.

Finalmente, sirva de sustento lo resuelto por el Tribunal Electoral de Guerrero dentro del Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/054/2018, aplicable al caso concreto, en el que se resuelve sobre la legalidad de la admisión de las quejas intrapartidaria de MORENA, se cita:

“Si bien la normativa vigente de MORENA (Artículo 54 de su estatuto) no advierte la referida precisión, también lo es que, en la página de internet relacionada con la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, órgano responsable de emitir el acto reclamado en el presente juicio, en la parte relativa a ¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ? Se encuentran las directrices para su militancia con los requisitos exigidos para la presentación de quejas, las cuales, desde el momento en que son publicadas en un sitio Web, admiten ser consideradas como válidas para las partes.

De esta manera, en la página de la Comisión Responsable-en el apartado correspondiente a ¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ? De entre los documentos digitales, se encuentra el correspondiente al documento que dice ¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ? En el que se lee que el medio más efectivo para presentar una queja ante la CNHJ, es el correo electrónico morenacnhj@gmail.com, y debe contener como mínimo entre otros requisitos, la firma autógrafa de quien presenta la queja, pudiéndose constatar que dicho requisito se encuentra contemplado para la presentación de los medios internos de impugnación, tal y como puede observarse de dichos documentos”

En dicha sentencia, el tribunal local resuelve que el documento citado por los mismos es válido para las partes y es en ese mismo documento denominado *¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ?* Que se establece, en una de sus partes lo siguiente, se cita:

“Los plazos establecidos para la presentación de una queja son:

a) 4 días naturales para cuestiones electorales y

b) 15 días hábiles para quejas sobre violaciones estatutarias”

TERCERO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce la personalidad tanto del quejoso como de los probables infractores, toda vez que los mismos son afiliados a MORENA y son Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el

Estatuto del Partido, así como las calidades con las que se ostentan cada uno de ellos.

CUARTO. IDENTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. La presunta realización de prácticas contrarias al Estatuto y Declaración de Principios de MORENA por parte de los **CC. SAIDA REYES IRUEGAS, MARGARITA FLORES FLORES, AMADO ROQUE SALAZAR, JOSÉ LUIS VILLALVA ESTRADA, JUAN CORTEZ MARTÍNEZ**, Y que Presuntamente el día 05 de octubre de 2019 habían citado a los campesinos de las diferentes comunidades del escondido, Guayabo, Valle Galeana, Amacuahuil, El Aguacate, San Miguelito, El Comol, Ixcatepec y otras más para que asistieran a la casa de **AMADO ROQUE SALAZAR**, porque presuntamente les iban a entregar abono, pero solo citaron a personas que estuvieran afiliadas al partido **Morena**. Ya que la condición era que debían votar a favor de la maestra **SAIDA REYES IRUEGAS y MARGARITA FLORES FLORES** en el congreso 01 que se iba a realizar el 20 de octubre de 2019.

QUINTO. MARCO JURÍDICO APLICABLE. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1; 14; 16; 17; y 41 fracción I.
- II. Ley General de Partidos Políticos: artículos 34, párrafo 2 incisos a), e) y f); 35 párrafo 1 incisos a), b) y c); artículo 39 párrafo 1 incisos j), k); 40 párrafo 1 incisos f), g) y h); y 41 párrafo 1 incisos a), d), e) y f).
- III. Normatividad de MORENA:
 - a. Estatuto artículo 47, 53 inciso a), c), h) e, i), en relación con el artículo 3, inciso f) y h, i), 5 inciso d), 6 inciso b) y h).
- IV. Tesis aisladas y Tesis de Jurisprudencia aplicable al presente asunto.

SEXTO. CONCEPTOS DE AGRAVIO. De la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución se desprende que el hoy inconforme presenta como concepto de agravio el siguiente:

- a) La presunta conculcación de lo establecido en el Estatuto de MORENA en sus los artículos 3, inciso f), 6 inciso b), 47; y 53 inciso a, h) por parte de los **CC. SAIDA REYES IRUEGAS, MARGARITA FLORES FLORES, AMADO ROQUE SALAZAR, JOSÉ LUIS VILLALVA ESTRADA, JUAN CORTEZ MARTÍNEZ** por presuntas acciones que dan a entender la compra de los

votos en Arcadia de Guerrero el día 05 de octubre de 2019 queriendo lograr tener un puesto como **CONSEJEROS ESTATALES** en el congreso 01 del día 20 de octubre de 2019 .

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (EL JUEZ CONOCE EL DERECHO Y DAME LOS HECHOS Y YO TE DARÉ EL DERECHO), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”¹.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. Una vez que se han establecido los **CONCEPTOS DE AGRAVIO EN EL CONSIDERANDO SEXTO**, se procederá a transcribir los aspectos medulares del escrito de queja manifestados por la promovente como HECHOS DE AGRAVIO, así como su relación con los medios de prueba y la respuesta de los ahora imputados.

¹ **Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.— Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos”.

Antes bien, resulta oportuno señalar que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, valorará el caso concreto que nos ocupa en la presente resolución, bajo el principio rector de **justicia completa** y los criterios de **la sana crítica, las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y de libre convicción**, es decir: emitirá su pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice a las partes la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación del estatuto y demás leyes supletorias aplicables al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón, sobre los derechos que le garanticen la tutela que han solicitado los promoventes.

Al respecto, sirva de sustento la siguiente tesis correspondiente a la Décima época, registro: 2002373, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 2, Materia: Penal, Tesis: IV.1o.P.5 (10a.) y página: 1522.

PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 592 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

*De la interpretación del citado numeral se advierte que **los medios de prueba en el juicio oral penal**, el cual es de corte acusatorio adversarial, **deberán ser valorados conforme a la sana crítica, sin contradecir las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia**, y dispone, además, que la **motivación de esa valoración deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a las que se arribe en la sentencia**. Ahora bien, la **SANA CRÍTICA** implica un sistema de valoración de pruebas libre, pues el juzgador no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocerse a aquéllas; es el conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de éstas, y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen de igual forma en la autoridad como fundamento de la razón, en función al conocimiento de las cosas, dado por la ciencia o por la experiencia, en donde el conocimiento científico implica el saber sistematizado, producto de un proceso de comprobación, y que por regla general es aportado en juicio*

*por expertos en un sector específico del conocimiento; mientras que las máximas de la experiencia son normas de conocimiento general, que surgen de lo ocurrido habitualmente en múltiples casos y que por ello pueden aplicarse en todos los demás, de la misma especie, porque están fundadas en el saber común de la gente, dado por las vivencias y la experiencia social, en un lugar y en un momento determinados. Así, **cuando se asume un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es necesario establecer el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular, lo que debe ser plasmado motivadamente en una resolución judicial**, por ser precisamente eso lo que viene a justificar objetivamente la conclusión a la que se arribó, evitándose con ello la subjetividad y arbitrariedad en las decisiones jurisdiccionales.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 26/2012. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Heriberto Pérez García. Secretario: Víctor Hugo Herrera Cañizales.”

De la lectura íntegra de la queja registrada bajo el expediente **CNHJ-GRO-1053/19**, el procedimiento consiste en determinar si los probables responsables vulneraron lo previsto en los artículos 3, inciso f), 6 inciso b); 47; Y 53, inciso a, h) del Estatuto de MORENA, derivado de la presunta compra de votos a cambio de un beneficio.

De la lectura del escrito de queja promovido por el **C. PEDRO MONTES OLIVARES** se desprende como **CONCEPTO DE AGRAVIO PRIMERO** la presunta conculcación de lo previsto en los artículos 3, inciso f), 6 inciso b), 47y 53 inciso a, h) del estatuto de MORENA:

“Artículo 3°. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

...

f. No permitir ninguno de los vicios de la política actual: el influyentísimo, el amiguismo, el nepotismo, el patrimonialismo, el clientelismo, la perpetuación en los cargos, el uso de los recursos para imponer manipularla voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo.

...

Artículo 6°. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

(...);

b. Combatir toda forma de coacción, presión o manipulación en los procesos electorales y defender activamente el voto libre y autentico; rechazar terminantemente la compra del voto, para lo que es indispensable convencer y persuadir a las y a los ciudadanos que son presionados para aceptar esta práctica nefasta. insistir en que, aún en situaciones de extrema pobreza, el voto no debe venderse, ya que se propicia un nuevo régimen de esclavitud, en el cual los pobres se convierten en peones y los poderosos se asumen dueños de su libertad;

...

Artículo 47°. Es responsabilidad de morena admitir y conservar en sus organizaciones personas que gocen de buena fama pública; practique la rendición de cuentas, eviten la calumnia y la difamación; mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros; y realicen sus actividades políticas por medio de Pacífico legales.

En morena funcionará un sistema de justicia partidaria pronta expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se juntarán en las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de todos los protagonistas del cambio verdadero.

Sobre el presente punto de análisis, a los **CC. SAIDA REYES IRUEGAS, MARGARITA FLORES FLORES, AMADO ROQUE SALAZAR, JOSÉ LUIS VILLALVA ESTRADA, JUAN CORTEZ MARTÍNEZ** se le imputa lo siguiente:

*“**PRIMERO.**- El día 05 de octubre de 2019, siendo aproximadamente las diez de la mañana iba por la calle leona Vicario, de la col progreso de la ciudad de arcadia Guerrero, estaba específicamente enfrente de la casa de **AMADO ROQUE SALAZAR**, me dí cuenta que a fuera de su casa había muchas personas como unas 200 personas por lo cual a mí no se me hizo normal, así que le pregunte a uno de los señores, que estaban con ellos y me dijo que Presuntamente **SAIDA REYES IRUEGAS con su equipo***

MARGARITA FLORES FLORES, JOSÉ LUIS VILLALVA ESTRADA, AMADO ROQUE SALAZAR Y JUAN CORTES MARTÍNEZ habían citado a los campesinos de las diferentes comunidades para ofrecerles abono a cambio de su voto. .

...

SEGUNDO.- Que presuntamente **CC. SAIDA REYES IRUEGAS, MARGARITA FLORES FLORES, AMADO ROQUE SALAZAR, JOSÉ LUIS VILLALVA ESTRADA, JUAN CORTES MARTÍNEZ,** dieron indicaciones para poder recoger el abono y que iba hacerlo entre las 4 a 5 de la tarde en el Aterrizaje a lado de la colonia reforma Lázaro Cárdenas de la ciudad Arcelia Guerrero y que tendrían que pagar \$ 120.00 pesos, ya que ese dinero era para pagar el traslado del abono, el cual fue entregado a **JOSÉ LUIS VILLALVA ESTRADA** en sus manos.

...

TERCERO.- Que presuntamente **CC. SAIDA REYES IRUEGAS, MARGARITA FLORES FLORES, AMADO ROQUE SALAZAR, JOSÉ LUIS VILLALVA ESTRADA, JUAN CORTES MARTÍNEZ,** de esta manera estuvieron entregando abono de la propiedad de SEGALMEX y que presuntamente varios campesinos fueron con sus vales para poder recibir el abono ya prometido por SEGALMEX, ya que se les habían dado estos vales desde julio, por las mismas personas de SEGALMEX, pero a estos se les fue negado y les dijeron que solo era para personas que estaban afiliadas a MORENA y que tenían que dar su voto.

...

CUARTO.- Que presuntamente **CC. SAIDA REYES IRUEGAS, MARGARITA FLORES FLORES, AMADO ROQUE SALAZAR, JOSÉ LUIS VILLALVA ESTRADA, JUAN CORTES MARTÍNEZ,** hicieron todo esto con la finalidad de llegar hacer **CONSEJEROS ESTATALES,** por que estuvieron en la tarde, noche y madrugada del mismo 20 de octubre 2019 en las comunidades del municipio de Arcelia y que presuntamente les entregaron \$250.00 (doscientos cincuenta pesos) a cada uno de las personas que fueron, lo que según era el pago del día de trabajo de las personas y a otros les daban una mochila escolar con útiles para sus hijos con el fin de asegurar el voto.”

A la contestación de los agravios los acusados señalan;

“ ...

1. *En cuanto a la acusación que hace el quejoso, en el cual hace alusión a la congregación o reunión de personas en el municipio de Arcelia Guerrero, con fecha 05 de octubre 2019, en el domicilio particular del **C.AMADO ROQUE SALAZAR**, es evidentemente falso, y no anexa evidencia probatoria que haga contar el hecho que describe, señalando como lugar de los hechos el domicilio supuestamente de un militante del partido. **El C. PEDRO MONTES OLIVARES** se contradice en la narrativa de sus hechos, mencionando que a la distancia que se encontraba no es posible apreciar con precisión a esa distancia y no aporta pruebas que funden sus dichos o evidencia de la situación que refiere.*

2. *No existe agravio directo o indirecto al quejoso o en contra de algún militante de nuestro instituto político, razón por la cual **NO EXISTE MATERIA NI LITIS EN LA PRESENTE QUEJA INTRAPARTIDARIA.***

3. *Que las fotografías presentadas como pruebas para fundar este hecho, no reúnen los requisitos (modo, tiempo y lugar) mismos que no son materia probatorios.*

4. *Solicitan a la CNHJ se pronuncie sobre el principio **PRESUNCION DE INOCENCIA** ya que no hay pruebas suficientes.*

Se objeta por cuanto a su alcance, valor legal y probatorio, las probanzas que ofrece el quejoso en su escrito de queja y que enumera bajo los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, toda vez que con dichas probanzas el quejoso no justifica por ningún motivo los hechos de la queja que hace valer ante esta autoridad intrapartidaria, ya que de ningún motivo con ninguna probanza el quejoso puede acreditar que los escritos efectivamente violentamos sus derechos, toda vez que las pruebas que aportan son consideradas como indicios y en virtud de que los que las notas periodísticas y de medios de comunicación en materia electoral carecen de valor probatorio pleno y las documentales que ofrece y que relaciona como técnicas son insuficientes por sí solas para acreditar los hechos que se nos imputan.

*Máxime que las notas periodísticas sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos que a qué se refieren más no puede tener valor probatorio pleno sirve de aplicación el siguiente criterio emitido por el tribunal electoral del poder judicial de la federación bajo, la jurisprudencia 38/ 2002 que como rubro lleva: **NOTAS PERIODÍSTICAS.ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.***

En relación a estos hechos de referencia previa, el **C. PEDRO MONTES OLIVARES** ofrece como pruebas de cargo las siguientes:

- **CONFESIONAL** a cargo de los **CC. SAIDA REYES IRUEGAS, MARGARITA FLORES FLORES, AMADO ROQUE SALAZAR, JOSÉ LUIS VILLALVA ESTRADA, JUAN CORTEZ MARTÍNEZ**
- **PRUEBAS TÉCNICAS** consistentes en:
 - 10 (diez fotografías) las cuales van enumeradas del 1 al 10.

Fotografía número 1 aparece de lado izquierdo al derecho **JUAN CORTES MARTÍNEZ, JOSÉ LUIS VILLALVA ESTRADA, LUIS ENRIQUE RIOS SAUCEDO**(diputado local del congreso de Guerrero y **SAIDA REYES IRUEGAS**.

Fotografía número 2 aparece en el centro con lentes el diputado local de guerrero por MORENA LUIS ENRIQUE RIOS SUCEDO abrazando a las acusadas SAIDA REYES IRUEGAS y MARGARITA FLORES FLORES quienes portan una blusa color blanca.

Fotografía número; 3 de izquierda a derecha se encuentra JUAN CORTEZ MARTÍNEZ, SAIDA REYES IRUEGAS, NORA VELAZQUEZ MARTÍNEZ (delegada con funciones de presidenta de MORENA en estado de Guerrero), MARGARITA FLORES FLORES y JOSÉ LUIS VILLALVA ESTRADA.

Fotografía número; 4 de izquierda a derecha aparece SAIDA REYES IRUEGAS, MARGARITA FLORES FLORES, JOSÉ LUIS VILLALVA ESTRADA, AMADO ROQUE SALAZAR y el de rayado con gorra JUAN CORTEZ MARTÍNEZ.

Fotografía número 5, 6 y 7 se aprecia que el acusado AMADO ROQUE SALAZAR está entregando el fertilizante que descarga de la góndola a diversas personas y a la vez recibe documentación en un terreno libre como es el aterrizaje.



Fotografías número 8, 9 y 10 se observa que en lugar denominado el aterrizaje a plena luz de día la góndola color rojo con caseta color blanco que fue descargada con fertilizante a las diferentes personas que acudieron.





- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la nota periodística de fecha 07 de octubre 2019, publicada en el periódico despertar del sur, con la que se comprueba que se hizo público, las acciones realizadas el día 5 de octubre de 2019 al entregar el abono a cambio de que votaran por ellos en las elecciones en el congreso distrital 01.



- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** Consiste en las presunciones lógicas jurídicas que favorecen la procedencia de la presente denuncia.
- **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:**

OCTAVO. DE LA VALORACION DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA

Se recibe copia simple de la credencial de elector del **C. PEDRO MONTES OLIVARES** quien se identifica con credencial de elector expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral, con clave de elector**XXXX**.

Se desahoga la prueba confesional ofrecida por la parte actora a cargo de los **CC. SAIDA REYES IRUEGAS, MARGARITA FLORES FLORES, AMADO ROQUE SALAZAR, JOSÉ LUIS VILLALVA ESTRADA, JUAN CORTEZ MARTÍNEZ** al tenor del pliego de posiciones.

Se desahoga la prueba confesional a cargo del C. Juan cortés Martínez, 2 fojas útiles constantes de 25 posiciones las cuales se califican de legales aquellas con los numerales 1, 3, 7, 8, 9, 13, 21, 22, 25, se desecha las marcadas bajo los numerales 4, 10, 11, 12, por ser reiterativas; 5 por resultar confusa; los numerales 6, 15, 16 y 17 por no resultar hechos propios; 18 por uno está relacionados directamente con la litis; 19 por contener más de dos hechos y 14, 20, 23 y 24 por estar formulado de manera insidiosa. Se certifica que el pliego de posiciones no consta posición marcada bajo el numeral 2, por lo cual no puede ser calificada.

Se tiene por confeso al **C. Juan Cortés Martínez** toda vez que a pesar de contentarse debidamente notificado del acuerdo de fecha 16 de enero del presente año no comparece a la presente audiencia.

Se desahoga la prueba confesional a cargo de la **C. SAIDA REYES IRUEGAS** constante en 2 fojas útiles constante de 30 posiciones de las cuales se califican de legales aquellas con los numerales 1, 2, 3, 7, 8, 9, 13, 21, 22, 25, 26, 27 y 29 se desechan las marcadas bajos numerales 4, 10, 11, 12, por ser reiterativas; 5 por resultar confusa; los numerales 6, 15, 16 y 17 por no resultar hechos propios; 18 y 30 por no estar relacionados directamente con la litis; 19 por contener más de dos hechos y 14, 20, 23, 24 y 28 por estar formuladas de manera insidiosa.

Se tiene por confesa a la **C. SAIDA REYES IRUEGAS** toda vez que a pesar de encontrarse debidamente notificado de acuerdo a la fecha 16 de enero del presente año no comparece la presente audiencia.

Se desahoga la parte confesional a cargo del **C. JOSÉ LUIS VILLALVA ESTRADA** constante de 2 fojas útiles constante de 25 posiciones en las cuales se califican de legales aquellas con numerales 1, 3, 7, 8, 9, 13, 21, 22, 25 se desechan las marcadas bajo los numerales 4, 10, 11, 12, por ser reiterativas; 5 por

resultar confusa; los numerales; 6, 15, 16 y 17 por no resultar hechos propios; 18 por no estar relacionado directamente con la litis; 19 por contener más de dos hechos; 14, 20, 23 y 24 por estar formuladas de manera insidiosa. Se certifica que en el pliego de posiciones no consta posición marcada bajo el numeral 2, por lo cual no puede ser calificada.

Se tiene por confeso al C. JOSÉ LUIS VILLALVA ESTRADA toda vez que a pesar de encontrarse debidamente notificado de acuerdo a la fecha 16 de enero del presente año no comparece la presente audiencia.

Se desahoga la prueba confesional a cargo de la **C. MARGARITA FLORES FLORES**, constante en 2 fojas útiles constante, de 26 posiciones de las cuales se califican de legales aquellas con las numeral 1, 2, 3, 7, 8, 9, 13, 21, 22, 25 y 26 se desecha la marcadas bajo el numeral 4, 10, 11, 12 por ser reiterativas; 5 por resultar confusa los numerales; 6, 15, 16 y 17 por no resultar hechos propios; 18 por uno está relacionado directamente con la litis; 19 por contener más de dos hechos; 14, 20, 23 y 24 por ser formulados de manera insidiosa.

Se tiene por confesa al C. MARGARITA FLORES FLORES toda vez que a pesar de encontrarse debidamente notificada del acuerdo de fecha 16 de enero del presente año no comparece a la presente audiencia.

Se desahoga la prueba confesional a cargo de él **C. AMADO ROQUE SALAZAR** constante de 2 fojas útiles constante de 26 posiciones de las cuales se califica de legales aquellas que numerales 1, 2, 6, 7, 8, 12, 20, 21, 24, 25 y 26 se desechan las marcadas bajo el numerales 3, 9, 10, 11, por ser reiterativas; 4 por resultar confusa los numerales; 5, 14, 15 y 16 por resultar hechos propios; 17 por no estar relacionado directamente con la litis; 18 por contener más de dos hechos, 19, 22 y 23 por estar formulados de manera insidiosa.

Se tiene por confeso al C. AMADO ROQUE SALAZAR toda vez que a pesar de encontrarse debidamente notificada del acuerdo de fecha 16 de enero del presente año no comparece a la presente audiencia.

Se manifiesta que a pesar de que fueron declarados por confesos no se le puede dar valor pleno ya que únicamente se tiene como un indicio dicha prueba y no se concatena con otro medio probatorio.

Al respecto, sirva de sustento la siguiente tesis correspondiente:

“José Luis Torres Díaz

vs.

**Comisión Autónoma de Ética y Garantías de Alternativa
Socialdemócrata y Campesina
Tesis XII/2008**

**PRUEBA CONFESIONAL. VALOR PROBATORIO TRATÁNDOSE DE
UN PROCEDIMIENTO PUNITIVO O SANCIONADOR ELECTORAL.-**

De la interpretación de los artículos 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 2, inciso g), de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; y 14, apartado 3, inciso g) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 14, párrafo 2, 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se sigue que la prueba **confesional**, con independencia de su idoneidad y pertinencia en el procedimiento sancionador electoral, no puede por sí misma demostrar los hechos imputados, en todo caso, resultaría necesaria la adminiculación de ese reconocimiento con otros elementos de convicción, para generar valor probatorio pleno, debiendo atender a las afirmaciones de las partes, a la verdad conocida y al recto raciocinio que guarden entre sí, lo que en su conjunción genera convicción sobre la veracidad de los hechos aceptados. Como en el orden jurídico mexicano expuesto, se garantiza que a nadie puede obligarse a declarar en su perjuicio, el procedimiento administrativo sancionador electoral no escapa a la observancia de estos principios, razón por la cual resulta inadmisibles tener por confeso a la parte, en contra de la cual, se instruye un procedimiento de esta naturaleza, porque precisamente la aplicación de dicha medida, **es decir, de tener por confeso al presunto responsable, se deriva como consecuencia del apercibimiento consistente en que ante su silencio o negativa para desahogar la confesional, provoca la asunción de los efectos respectivos, aspecto inaceptable con el reconocimiento del derecho a declarar o no hacerlo. Por tanto, en el procedimiento sancionador electoral no puede considerarse que declarar o desahogar una prueba confesional revista el carácter de una carga procesal que genere una aceptación de los hechos imputados**, porque afectaría la garantía de no declarar en su perjuicio.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-152/2007.—Actor: José Luis Torres Díaz.—Responsable: Comisión Autónoma de Ética y Garantías de Alternativa

Socialdemócrata y Campesina.—21 de marzo de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Iván E. Fuentes Garrido.

Notas: *El contenido del artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta tesis, corresponde con el artículo 20, apartado B, fracción II, del ordenamiento vigente.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de febrero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 64 y 65.

Desahogo de la PRUEBA TÉCNICA: Se da cuenta de las pruebas técnicas ofrecidas y enumeradas 1 al 10 las cuales carecen de valor probatorio toda vez que dichas fotos o imágenes no son posibles de determinar su origen, ni el lugar, ni le época en que fueron tomadas y carecen de reconocimiento.

Sírvase como aclaración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral, en su numeral 6. Se determina que “6. *Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.*”. Una vez aclarado el tema que concierne a todas las pruebas que sigan la suerte de la presente.

Desahogo de la PRUEBA TÉCNICA: Pruebas que se relacionan con los hechos 1, 2, 3 y 4, las cuales carecen de valor probatorio toda vez que dichas fotos o imágenes no son posibles de determinar su origen.



Una vez desahogadas dichas probanzas, se atiende a lo establecido en la siguiente tesis jurisprudencial:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. - Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Juicio de revisión

constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. 29/36 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44. Tesis: 1a. CLVIII/2011 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 161340 2 de 2 Primera Sala Tomo XXXIV, agosto de 2011 Pág. 217 Tesis Aislada (Constitucional)”

Desahogo de la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** en lo que más beneficie a su oferente en el presente fallo. La misma se desahoga por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DE LOS ACUSADOS

En relación a los hechos de referencia previa, los **CC. SAIDA REYES IRUEGAS, MARGARITA FLORES FLORES, AMADO ROQUE SALAZAR, JOSÉ LUIS VILLALVA ESTRADA, JUAN CORTEZ MARTÍNEZ** se manifiestan en un solo escrito y ofrecen como pruebas del cargo las siguientes:

Como medios de prueba ofrece:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la credencial para votar con fotografía de cada uno de los suscritos, expedida por el instituto Nacional Electoral. Prueba que se relaciona con la contestación ya que de esa manera comprueban la relación de la contestación de todos y cada uno de los hechos.
2. **CONFESIONAL** a cargo a la parte quejosa **C. PEDRO MONTES OLIVARES**, quien en forma personalísima y no por interpósita persona o apoderado legal, el cual compareció al desahogo de esta probanza, quien fue debidamente citado por la CNHJ. Prueba declarada desierta porque los acusados no comparecieron a la audiencia en la fecha establecida.
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consiste en todas y cada uno de las actuaciones que obren autos y las que falten por actuar que favorezcan para determinar y sancionar las conductas en que presuntamente incurrió el

denunciado. Esta hace prueba plena y es valorada en todo cuanto favorezca al oferente.

4. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, esta prueba se ofrece para todo lo que beneficie a la parte quejosa. Esta es valorada como indicio en todo cuanto favorezca al oferente.

Al respecto de la valoración de las pruebas exhibidas esta se encuentra fundamentada por lo establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral:

“ARTÍCULO 16

Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

- *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

- *Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

NOVENO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO.

Una vez valoradas las pruebas ofrecidas en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.

Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente**, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.— Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.— Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición “Movimiento Ciudadano”.—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del

Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”.

Por ello, este Órgano Jurisdiccional Intrapartidario considera que:

Con respecto a los **CC. SAIDA REYES IRUEGAS, MARGARITA FLORES FLORES, AMADO ROQUE SALAZAR, JOSÉ LUIS VILLALVA ESTRADA, JUAN CORTEZ MARTÍNEZ** derivado de las pruebas ofrecidas por el **C. PEDRO MONTES OLIVARES** se manifiesta:

1. Las pruebas técnicas carecen de valor probatorio toda vez que dichas fotos no son posibles determinar su origen, ni lugar, ni la época en que fueron tomadas.
2. Aunque los demandados no asistieron a la audiencia en la fecha establecida por la CNHJ y se **declaran confesos** no se les puede dar valor pleno ya que únicamente se tiene como indicio de dicha prueba y no se concatena con otro medio probatorio.
3. Se debe mencionar que la Litis comenzó por el congresos 01, el cual se iba a celebrar el día 20 de octubre de 2019, al no llevarse a cabo no fue consumada las presuntas acciones.

Y una vez analizando los elementos que obran en el expediente, esta CNHJ **CONCLUYE** que **NO FUERON FUNDADOS LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN LA LITIS** por considerarse insuficientes las pruebas que la parte actora presenta con el objeto de encontrar una relación de los demandados con los hechos controvertidos y de esta manera acreditar las supuestas violaciones al estatuto de Morena, que presuntamente impugnaba en la queja.

Es por todo lo anteriormente expuesto que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia declara **INFUNDADOS** todos y cada uno de los agravios expuestos por el ahora actor.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso n), 54 y 55 del Estatuto de MORENA y las tesis y jurisprudencias aplicables al caso, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el **C. PEDRO MONTES OLIVARES** en contra de los **CC. SAIDA REYES IRUEGAS, MARGARITA FLORES FLORES, AMADO ROQUE SALAZAR, JOSÉ LUIS VILLALVA ESTRADA, JUAN CORTEZ MARTÍNEZ**, en virtud del estudio contenido en el considerando **SÉPTIMO**.

SEGUNDO. Se **ABSUELVE** de toda responsabilidad a los **CC. SAIDA REYES IRUEGAS, MARGARITA FLORES FLORES, AMADO ROQUE SALAZAR, JOSÉ LUIS VILLALVA ESTRADA, JUAN CORTEZ MARTÍNEZ**, con fundamento en lo establecido en el considerando **SÉPTIMO**.

TERCERO. Se les exhorta a las partes con fundamento en el Artículo 1°, 6°, 47° y 49° del Estatuto a cumplir con sus obligaciones como miembros del cambio verdadero y a conducirse dignamente como miembros de este instituto político.

CUARTO. **Notifíquese** la presente resolución a la parte actora, al **C. PEDRO MONTES OLIVARES**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

QUINTO. **Notifíquese** la presente resolución a las partes denunciadas, los **CC. SAIDA REYES IRUEGAS, MARGARITA FLORES FLORES, AMADO ROQUE SALAZAR, JOSÉ LUIS VILLALVA ESTRADA, JUAN CORTEZ MARTÍNEZ**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

SEXTO. Publíquese en estrados de este órgano de justicia intrapartidario la presente Resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

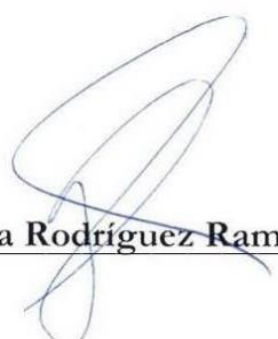
SÉPTIMO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi